Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted],

imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado,* [redacted] *HAMÉS* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted]*, actualmente en libertad, por intermedio de su abogada, LICDA.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00242, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra el imputado* [redacted] *HAMÉS* [redacted]*, cuyo dispositivo figura en el*

> *cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión de condena, pues los Jueces del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] HAMÉS [redacted], del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,mediante sentencia 941-2024-SSEN-00242,del 7de noviembre de 2024,declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Bancaria Banco BHD; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años, de los cuales un (1) año en prisión y cuatro (4) años que quedan suspendidos de forma condicional.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01179, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación de la parte recurrente yla procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-*

2025-SSEN-00042 de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, absolviendo al mismo Segundo: Como pedimento subsidiario, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida ya mencionada, condenado al ciudadano Yeury [redacted], pero ordenando la suspensión condicional total de dicha pena en virtud de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Escuchada laLcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de los argumentos esbozados en nuestro escrito de opinión, tenemos a bien solicitar, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el señor [redacted], e igualmente solicitamos a esta honorable sala que se rechace la solicitud de suspensión condicional total de la pena, puesto que la conducta delictiva del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal que aleccione, eduque y corrija conductas típicas, antijurídicas y culpables.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 309, 311,2, 330 y 333 párrafo b) del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]el tribunal a quo rectifica la condena del ciudadano [redacted] por asociación de malhechores e intento de robo agravado en perjuicio de la entidad bancaria BHD, específicamente en el cajero que se encuentra en la Bomba Sunix, sector la esperilla; sin el ministerio publico haber demostrado más allá de toda duda razonable que existiera alguna participación de ciudadano [redacted], es aquí que la defensa desde el inicio del proceso ha indicado que de lo único que puede ser acusado Yeury es de haber obrado de buena fe, llevando las herramientas encontradas en el lugar de los hechos a la compañía que laboraba. Ha sido criterio jurisprudencial que la materia penal es de estricta interpretación, por lo que los elementos constitutivos de una infracción son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que, ante la ausencia de uno de ellos, o si no se encuentran caracterizados o reunidos, no hay delito. Tanto la corte de apelación ha olvidado el principio in dubio pro-reo, tal como lo expresa el jurista [redacted], donde dice que: al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, In dubio pro-reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado. En este sentido este principio tiene una dimensión normativa, que se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]10.-Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el recurso del imputado [redacted], versa en su primer medio la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (Artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución Dominicana) alegando, en síntesis, que el tribunal a-quo hace un copy-paste de la acusación y de lo dicho por los testigos presentes, si bien es cierto que estas declaraciones son insumos para las decisiones y motivaciones de un tribunal, estos no pueden obviar el principio relativo a la motivación de las decisiones y que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.11.- A este respecto, acota esta alzada, que lo reseñado por el tribunal en la exposición de sus consideraciones para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente no se trata solo de la transcripción de los testimonios aportados en el proceso, se trata de la valoración que a los mismos otorgan los juzgadores para dejar reconstruidos los hechos en la sentencia conforme lo descrito en la acusación, hilvanando, a partir de los mismos, la forma en que se llega al imputado como la persona que facilitó a otros sujetos la llave para entrar al lugar en que se encuentran ubicados unos cajeros automáticos de distintas instituciones*

bancarias procediendo aquellos a romper con equipos de acetileno alguno de ellos sin poder lograr su propósito porque se sintieron vistos, dejando en el lugar de los hechos los equipos utilizados para romper, mismos que fueron recogidos por el imputado al otro día de esos hechos, procediendo a entrarlos en una funda y luego en una caja para retirarlos, aduciendo el imputado que los entregó a la compañía para la que trabajaba, sin embargo, tal entrega ni información, respecto de lo visto y de los equipos encontrados por él al momento de entrar al área de los cajeros, fue probada en el tribunal, por el contrario hubo de desarrollarse una labor de experticia a los vídeos aportados como pruebas, no pudiendo hacerse inmediatamente el reconocimiento físico del imputado, sino que a través de la ropa (uniforme) que tenía en ese momento es que puede identificarse que correspondía a la ropa que utiliza una compañía que da servicios al Banco de Reservas, siendo estos hechos captados por las cámaras de vigilancia apostada en el lugar y que pertenece al Banco Popular, la cual al ser verificada, se pudo visualizar de que se trata de un empleado de la empresa TRIINET, [redacted]., por el uniforme utilizado por el imputado, a la cual hubo de acudirse y pudo verificarse allí la identificación del imputado, lo que en definitiva pudo ayudar a la investigación para dar con los autores. Esos hechos fijados por el aquo en la sentencia que hoy se recurre han sido los que vincularon al recurrente de manera certera como parte de la tentativa de robo cometida en perjuicio del Banco BHD y dieron al traste con la imposición de la sanción de cinco (05) años de prisión de los cuales cuatro (04) fueron

suspendidos condicionalmente. No se trata, como pretende el recurrente, de una fijación de hechos ni de una condena antojadiza la realizada por el a-quo en su sentencia, es el resultado de la valoración del conjunto de pruebas testimoniales, visuales y documentales presentadas en el juicio, por lo que el fundamento de este medio debe ser rechazado.12.- Que, contrario a lo alegado en el recurso, de que el a-quo no ha motivado la pena, consta en la decisión ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde procede a establecer de forma proporcional y racional la pena a imponer al condenado dentro de la escala de 5 a 20 que contemplan los hechos juzgados, razonando que por la pena de impuesta de cinco (05) años y no haberse presentado constancia de que el imputado haya sido condenado con anterioridad procedía a suspender cuatro (04) años de la pena impuesta sujeto a las condiciones que figuran en el dispositivo de la sentencia. En ese sentido, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia ha indicado que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización

> *judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso:*En fecha seis (6) de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 7:50 a.m., en la Av. 27 de febrero, donde se encuentra ubicada la estación de combustible Sunix, en el sector La Esperilla, Distrito Nacional, específicamente donde se encuentra la cabina que alberga los cajeros automáticos, correspondientes a las entidades bancarias Popular, Reservas y BHD, donde se presentaron dos (2) individuos, a los cuales el imputado* [redacted]*, en su condición de empleado de la empresa Triinet, S.R.L., como técnico de primera línea de cajeros automáticos correspondientes al Banco de Reservas, identificado como número 498, razón por la cual el imputado tenía llave de ese lugar, el cual le facilitó a los dos individuos, los cuales con uniforme de la compañía Brinks, abrieron sin levantar sospecha la puerta trasera que da acceso a donde estaban los referidos cajeros y una vez dentro, mientras uno vigilaba el otro haciendo uso de un equipo de acetileno intentaron romper la gaveta del cajero automático correspondiente al banco BHD, con la intención de sustraer la gaveta con el dinero que tenía en su interior, causando quemaduras al referido cajero, que al no lograr el objetivo se retiraron del lugar,*

dejando abandonado el equipo de corte utilizado. Que posteriormente, el día siete (7) de noviembre del mismo año, el imputado [redacted], *se presentó a la referida dirección donde se encuentran los cajeros, accediendo al área de los cajeros automáticos del Banco BHD, Banco Popular y Banreservas, y luego de realizar sus labores de mantenimiento en el ATM del Banreservas, tomó el bulto conteniendo las herramientas y equipos de corte que habían sido dejadas abandonadas por los que anteriormente habían intentado abrir la gaveta del cajero automático, colocándolo dentro de una funda negra y luego en una caja donde lo retira del lugar, siendo estos hechos captados por las cámaras de vigilancia apostada en el lugar y que pertenece al Banco Popular, la cual al ser verificada, se pudo visualizar de que se trata de un empleado de la empresa TRIINET,* [redacted]., *por el uniforme utilizado por el imputado, que es la empresa contratista encargada de mantenimiento a cajeros del Banreservas, en consecuencia de este hecho el representante legal del Banco BHD, señor* [redacted], *se comunicó con el coronel* [redacted], [redacted]., *gerente de investigaciones del Banreservas, al cual le envió las imágenes de la persona que lleva los equipos utilizados para forzar su cajero ATM, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el coronel* [redacted], [redacted]., *se presentó a la empresa TRIINET, SRL., donde luego de conversar con su gerente general,* [redacted], *quien conjuntamente con*

un supervisor de la compañía identificaron al imputado [redacted]*, por ser la persona que entra a recoger los objetos que fueron dejados por las personas que anteriormente habían intentado abrir la gaveta del cajero perteneciente al banco BHD.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la sentencia impugnada en el sentido de que *el tribunal a quo rectifica la condena del ciudadano* [redacted] *por asociación de malhechores e intento de robo agravado en perjuicio de la entidad bancaria BHD, específicamente en el cajero que se encuentra en la Bomba Sunix, sector la esperilla; sin el ministerio publico haber demostrado más allá de toda duda razonable que existiera alguna participación de ciudadano* [redacted]*, que de lo único que puede ser acusado Yeury es de haber obrado de buena fe, llevando las herramientas encontradas en el lugar de los hechos a la compañía que laboraba. Al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, In dubio pro-reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado.*

4.3. Al examinar el *iter* discursivo expuesto por la corte de apelación, vemos que ciertamente confirmó la sentencia de primer grado, la cual estimó que no se trata solo de la transcripción de los testimonios aportados en el proceso, sino de la valoración que a los mismos otorgan los

juzgadores para dejar reconstruidos los hechos en la sentencia conforme lo descrito en la acusación, hilvanando, a partir de los mismos, la forma en que se llega al imputado como la persona que facilitó a otros sujetos la llave para entrar al lugar en que se encuentran ubicados unos cajeros automáticos de distintas instituciones bancarias procediendo aquellos a intentar romper con equipos de acetileno alguno de ellos sin poder lograr su propósito, porque al parecer se sintieron ser vistos, dejando en el lugar de los hechos los equipos utilizados para romper, mismos que fueron recogidos por el imputado al otro día de esos hechos, procediendo a entrarlos en una funda y luego en una caja para retirarlos.

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[1] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[2]

4.5. Continuando con el examen del fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, al momento de examinar el recurso interpuesto por la parte imputada, procedió a la ponderación de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecido que para pronunciar la culpabilidad del imputado [redacted], lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio, en particular las declaraciones de [redacted], subgerente en el Departamento de Investigaciones del Banco BHD, siendo esta la primera persona que recibe la información que uno de los cajeros automáticos de ellos que estaba instalado en laestación de combustible Total de la Esperillahabía sido vandalizado, pues este testigo se dirige al lugar de los hechos y al confirmar lo sucedido procede a hacer los levantamientos de las cámaras de seguridad del lugar y la cámara de seguridad del Banco Popular captó lo que pasó; al ver las imágenes que entran dos (2) personas vestidos como

[2]Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

guardias de seguridad; abren la puerta de donde está la parte de atrás de los cajeros y sacando un bulto con los equipos, comienzan a cortar, a quemar la bisagra de la bóveda, no logrando su objetivo y estos se retiran del lugar al percatarse que estaban siendo visto por algún transeúnte, según las imágenes de los videos, ya que había uno parado en la puerta y otro en el proceso de querer abrir el cajero. Según se verifican en las imágenes al día siguiente se presenta el hoy recurrente [redacted], hace una consulta en el cajero automático del Banco de Reservas y retira las herramientas; las echa en una funda y se las lleva. Posteriormente, se comunican con el coronel Román que es el gerente del área de seguridad del Banco de Reservas a los fines de que identifique a quien pertenece esa tarjeta, al continuar viendo las imágenes identifican que tiene el uniforme de la compañía que se llama Triinet que le da servicio al Banco BHD, proceden a llamar al supervisor de esa empresa [redacted] para que identifique al técnico que se visualiza en el video; al ver las imágenes, llamó a dos supervisores más, y los tres coincidieron en identificar a [redacted].

4.6. Como se ha podido comprobar, los tribunales inferiores han contado con medios de prueba a partir de los cuales han podido fijar como cierta la asociación de malhechores y la tentativa de robo, resultando

menester señalar que, si bien no fue aportado ningún testigo directo o presencial de los hechos, fueron evaluadas pruebas indiciarias de peso suficiente.

4.7. A que a esto se añade el hecho de que en el caso se contaba con pruebas visuales, consistente en el DVD video en el que se aprecian las acciones primero, de los dos individuos que intentaron abrir la gaveta del cajero del Banco BHD y las del imputado, con posterioridad al hecho, y a partir de los cuales, en consonancia, con los indicios referidos, fue reconstruido el fáctico que se le atribuye.

4.8. Por demás, cabe señalar que en el allanamiento practicado en la residencia del acusado ubicada en la calle Dr. [redacted], entrando por el colmado Yojancy, pintada de color verde con la puerta color plateado, p/a, lateral derecho, edificación construida de block, pintada color verde turquesa, al registrar la habitación ubicada a mano derecha de la sala dentro de una funda negra, en el piso al fondo de la referida habitación, se ocupó lo siguiente: *cuatrocientas trece (413) tarjetas del banco Banreservas; trescientas sesenta y dos (362) tarjetas del Banco BHD; seis (6) tarjetas de la asociación Popular del Ahorro y Préstamos; cinco (5) tarjetas del Banco Popular; dos (2) tarjetas del Banco Banesco; una (1) tarjeta del PNC Bank;*

una tarjeta del Banco Caribe; una (1) tarjeta de Freedon; una (1) tarjeta de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; una (1) tarjeta del Banco La Nacional, asimismo, encontramos en el closet de la misma habitación, un pantalón color azul marino con [redacted], colores y diseño aluminio utilizados en la compañía Brinks, y un (1) par de botas de color negro.

4.9. Sobre estas la doctrina más asentida considera[3] que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que a partir de hechos apreciados en las grabaciones en que se recogen los movimientos del imputado, así como los hechos previos y posteriores realizados por otros individuos y descritos por los testigos, el hallazgo en virtud del allanamiento que fuere realizado en la casa del imputado de 793 tarjetas de débito y crédito de diferentes entidades bancarias, así como un pantalón de los que usan en la compañía Brinks, mismo que se visualiza en el video de los dos individuos que intentaron

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1065 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

robar el dinero del cajero automático (todos los cuales constituyen los hechos base); los tribunales inferiores llegaron a la conclusión de que el imputado [redacted], tuvo participación en el hecho endilgado (hecho consecuencia).

4.10. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, y que por demás esta Segunda Sala Casacional está conteste al quedar expuesta la participación del imputado en los hechos endilgados, por varios aspectos la ocupación de 793 tarjetas de créditos y débitos de diferentes instituciones bancarias, que aunque el imputado en sus declaraciones ante el tribunal sentenciador manifestó que él duraba dos o tres días para entregar las tarjetas que se quedaban atascadas en los cajeros que le correspondía dar mantenimiento; sin embargo, el día que encontró las herramientas las llevó a su lugar de trabajo, otro aspecto es la ocupación de un pantalón de los que usan en la empresa Brinks, mismo que se corresponde con los que usaron los dos individuos el día que pretendían abrir el cajero automático

del Banco BHD, sin embargo, este labora para la entidad Triinet, S.R.L., como técnico de primera línea de cajeros automáticos.

4.11.En el caso concreto, esta Segunda Sala ha comprobado: 1- que los tribunales inferiores contaban con indicios acreditados, al tratarse de testimonios a cargo admitidos en la etapa correspondiente del proceso; pruebas visuales, en las que se captan las acciones del imputado y pruebas documentales que certifican las diligencias practicadas y sus resultados, que atan al imputado de manera directa a los hechos endilgados, todas las cuales resultaron coincidentes; 2- que existió una multiplicidad de indicios, dada la diversidad de pruebas que fueron examinadas; 3- que del examen de los mismos se pudieron extraer elementos concordantes que arrojaron luz al proceso y que permitieron arribar a una sola conclusión; 4- que el razonamiento derivado de ese examen fue consignado por los tribunales inferiores en sus sentencias, con suficiente carga argumentativa.

4.12. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en

ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas testimoniales, así como las audiovisuales e ilustrativas (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo), por lo que no habiendo duda que pudiera favorecerlo conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.13. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal; razón por la cual se impone la desestimación de este alegato.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.15. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato desarrollado por el recurrente en la parte dispositiva de su memorial recursivo, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2025, en el cual solicitó lo siguiente: *Como pedimento subsidiario, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida ya mencionada, condenado al ciudadano* [redacted]*, pero ordenando la suspensión condicional total de dicha pena en virtud de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal.*

4.16. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del*

Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.[4]

4.17. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0766 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala.

casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad bancaria Banco BHD, siendo la pena impuesta de cinco (5) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta fue suspendida cuatro años (4) que solo cumplirá uno (1) por lo que entendemos que la misma se ajusta

a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.502-2025-SSEN-00042, dictada por la

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]